



República Oriental del Uruguay

Convenios
COLECTIVOS

Grupo 18 - Servicios Culturales, de Esparcimiento y Comunicaciones

Subgrupo 08 - Alquiler y distribución de películas y videos y similares

Capítulo - Alquiler y distribución de películas cinematográficas

Aviso N° 10498/011 publicado en Diario Oficial el 25/04/2011

IMPO

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Sr. Eduardo Brenta

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO
Sr. Luis Romero

CONVENIO.- En la ciudad de Montevideo, el 16 de febrero de 2011, entre por una parte: los representantes del Centro Cinematográfico del Uruguay Señores Alejandro Laborde, Francisco Armas y Mariana Chango por el representante de la Cámara de Comercio, Señor Julio Guevara, y por otra parte: en representación de la Unión de Empleados Cinematográficos del Uruguay (UECU), los señores Alejandro Moya, Estela Bermúdez y Martín Aldecosea, acuerdan la celebración del siguiente Convenio Colectivo que regulará las condiciones laborales del Grupo N° 18 "Servicios culturales, de esparcimiento y comunicaciones", Subgrupo 008 "Alquiler y distribución de películas y videos y similares" Capítulo "Alquiler y distribución de películas cinematográficas", de acuerdo con los siguientes términos:

PRIMERO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales: El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1° de enero del año 2011 y el 31 de diciembre del 2012, disponiéndose que se efectuarán ajustes semestrales el 1° de enero de 2011, 1° de julio del 2011, el 1° de enero de 2012 y el 1° de julio 2012. La vigencia del convenio podrá prorrogarse por un año más (dos ajustes semestrales), si cualquiera de las partes no lo denuncia 30 días antes de la fecha prevista de finalización (31 de diciembre de 2012). La denuncia deberá comunicarse a la otra parte a través de un instrumento fehaciente de notificación.

SEGUNDO: Ámbito de aplicación: Las normas del presente acuerdo abarcan a todas las empresas y a todos los trabajadores que componen el sector.

TERCERO: Salarios mínimos por categorías a partir del 1° de enero de 2011: A partir del primero de enero de 2011 ningún trabajador podrá recibir menos de los siguientes salarios mínimos por categoría.

PERSONAL DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Gerente Adm. Con participación	Mensual	31.882
Gerente Adm. Sin participación	Mensual	66.278
Gerente Comercial	Mensual	34.273
Secretario de Gerencia	Mensual	16.775
Contador titulado	Mensual	28.505
Contador idóneo	Mensual	25.468
Auxiliar 1° de Contaduría	Mensual	19.786
Auxiliar 2° de Contaduría	Mensual	14.499
Auxiliar 3° de Contaduría	Mensual	12.013
Programista	Mensual	20.353
Auxiliar programista	Mensual	15.547
Dibujante	Mensual	18.011
Jefe de Taller	Mensual	16.468
Encargado de Exp. Taller	Mensual	14.186
Encargado de Propag. Taller	Mensual	14.823
Jefe de Controles	Mensual	15.914
Control noche	Jornal	302
Control Tarde y Noche	Jornal	487
Control cont 2 turnos	Jornal	220
Control cont 3 turnos	Jornal	151
Cadete hasta 18 años (6 hs. Diarias)	Mensual	6.876
Cadete	Mensual	9.168

Limpiadora 8 horas	Mensual	6.607
Limpiadora 5½ horas	Mensual	4.968
Locutor 12 hs semanales	Mensual	4.255
PERSONAL DE TALLER		
Revisor	Mensual	11.762
Peón de taller	Mensual	9.586
PERSONAL DE SERVICIO		
Sereno	Mensual	12.883
Peón de Limpieza	Mensual	9.826

CUARTO: Sin perjuicio de los salarios mínimos establecidos en el presente laudo, ningún trabajador del sector podrá percibir incremento inferior al 6,93% sobre la remuneración vigente al 31 de diciembre de 2010 producto de la acumulación de los siguientes ítems:

- a) Inflación proyectada: 5% (centro del rango meta de inflación definido por el Banco Central para el período 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011.
 b) Correctivo: 1,84% de acuerdo a lo previsto en el convenio anterior ($1.0693/1,05=1,01838=1,84\%$)

QUINTO: Ajustes siguientes: El primero de enero de 2012 y el primero de enero de 2013 (si correspondiere la prórroga): se aplicará para todos los trabajadores un aumento proveniente de la acumulación de: a) el IPC proyectado para los doce meses siguientes resultante del promedio entre la meta mínima y máxima de inflación que fije el BCU (centro de la banda) para el año, b) el correctivo que pueda corresponder de comparar la inflación real con la inflación proyectada en el período de ajuste anterior y c) el correctivo que pueda corresponder del indicador macro.

El primero de julio de 2011, el primero de julio de 2012 y el primero de julio de 2013 (si correspondiera la prórroga) se aplicarán aumentos salariales por concepto de crecimiento acumulándose:

- a) 50% del indicador macro (crecimiento esperado de la producción por ocupado de la economía de acuerdo a la mediana de expectativas publicada por el BCU para los 12 meses siguientes al ajuste).
 b) el eventual crecimiento del sector para lo cual se considerará la recaudación de boletería de las Salas de Montevideo que tributan el impuesto a los Espectáculos Públicos recaudado por la IMM calculado de la siguiente manera: 2% si la recaudación en pesos constantes de boletería por concepto de entradas de cine vendidas del último año móvil se mantiene o crece hasta un 4%; 3% si el crecimiento es entre 4 y 7% y 4% si el crecimiento del sector es superior a 7%. Para el crecimiento sectorial sólo se tendrán en cuenta las salas actualmente existentes, no considerándose las que se puedan abrir en el futuro, pero si teniéndose en cuenta las que, hoy existentes, en el futuro puedan cerrar.

SEXTO: Correctivo final: : Al término de este convenio se revisarán los cálculos de la inflación proyectada para el período Enero - Diciembre 2012 (o 2013 si correspondiere la prórroga) comparándolas con la acumulación real del IPC de igual período. La variación en más o en menos se ajustará a los valores de salarios que rijan a partir del próximo acuerdo salarial. Lo mismo se realizará con la corrección del indicador macro.

SEPTIMO: Las empresas distribuidoras se comprometen a aceptar como entradas sin valor aquellas que las empresas exhibidoras comprendidas dentro de este convenio puedan entregar a su personal, con un máximo de cinco entradas por trabajador.

OCTAVO: Cláusula de Género: Queda expresamente establecido que el sexo no es causa de ninguna diferencia en las remuneraciones, por lo que las categorías se refieren indistintamente para hombres y mujeres.

NOVENO: Cláusula de Prevención de Conflictos: Las situaciones no previstas en este convenio y los diferendos que puedan plantearse en su interpretación, intentarán resolverse de común acuerdo entre los empleadores y trabajadores o, en su defecto se solicitará la intervención del Consejo de Salarios.

DÉCIMO: Cláusula de Paz: Durante la vigencia del presente acuerdo, y salvo los reclamos que puedan producirse en relación a incumplimientos de sus disposiciones, los trabajadores no formularán planteos que tengan como objetivo la consecución de reivindicaciones de naturaleza salarial referidos a los puntos acordados a la presente instancia, ni desarrollarán reivindicaciones gremiales en tal sentido, a excepción de las medidas resueltas con carácter general por el PIT-CNT.

DÉCIMO PRIMERO: Cláusula de Salvaguarda: En la hipótesis que variaran sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribió el convenio, las partes podrán convocar el Consejo de Salarios respectivo para analizar la situación y actuar en consecuencia.

Leída, se ratifican y firman de conformidad.

Sres. Alejandro Laborde, Francisco Armas, Mariana Chango, Julio Guevara, Alejandro Moya, Estela Bermúdez, Martín Aldecosea.